

## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil diecisiete, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en la Delegación **La Magdalena Contreras**, sita en Río Blanco número nueve, Colonia Barranca Seca, Delegación La Magdalena Contreras.

**VISTO** Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/MAC/D/015/2017**, instaurado a la ciudadana **CÉCILIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, quien se desempeña como **JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE REGISTROS, MOVIMIENTOS Y PROCESOS** en el Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras, por su responsabilidad administrativa en el incumplimiento del artículo **47, fracciones I**, (en la hipótesis de *Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier...omisión que cause la deficiencia de dicho servicio...*), y **XXII** (*abstenerse de cualquier... acto que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*), de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* en relación con lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación La Magdalena Contreras, en el apartado relativo a la Jefatura de Unidad Departamental de Registros, Movimientos y Procesos, en la hipótesis de objetivo (... registrar documentos de los diferentes movimientos del personal de la delegación (Altas, ...) integrando expedientes que contengan la historia laboral de cada uno de ellos), y funciones (Realizar las acciones iniciales para la contratación de candidatos de nuevo ingreso ... tanto en lo que se refiere a la filiación, integración de documento...); de igual suerte, se infringió la fracción **XXIV** de "La Ley de la Materia" en la hipótesis de *"la demás que le impongan las leyes y reglamentos"* al violentar el numeral 7 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 31 de marzo de 2007, que establece: Las Dependencias...deberán remitir al Instituto de manera mensual en los términos que determine el reglamento respectivo, toda la información referente a los movimientos afiliatorios... todo tipo de información necesaria para el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto, y conforme a los siguientes:

## RESULTANDO:

1.- Mediante escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, la ciudadana Hilda García Serrano, denunció ante esta Contraloría Interna posibles irregularidades administrativas por parte del personal de la Delegación La Magdalena Contreras, toda vez

*Hilda García Serrano*  
*17/01/2017*  
*[Firma]*  
*[Firma]*  
*[Firma]*

*Expediente: CI/MAC/D/015/2017*

que su hijo David Hernández García, quien es trabajador de dicha demarcación con número de empleado 977920, nunca fue dado de alta ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aun cuando se le realizaba el descuento respectivo de seguridad social; asimismo, refirió que ella presentaba la denuncia en atención a que el trabajador se encontraba internado en un diverso hospital (Hospital Xoco).-----

2.- Con motivo del escrito que antecede, esta Contraloría Interna, el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna dictó **ACUERDO**, mediante el cual se ordena radicar el expediente bajo el número **CI/MAC/D/015/2017**. -----

3.- A través del oficio CI/MAC/QDYR/310/2017, se solicitó a la Dirección General de Administración, copia certificada del expediente personal y laboral de la ciudadana **CECILIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ**. -----

4. En fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, se dictó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de la ciudadana **CECILIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, por haber incurrido en probable responsabilidad administrativa, toda vez que no cumplió con las diligencias del servicio que le fue encomendado, al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen en su actuar a la hora de llevar a cabo el registro de los trabajadores adscritos a esta delegación. -----

5. El diecisiete de agosto del año en curso, esta Contraloría Interna notificó el oficio citatorio **CI/MAC/QDYR/1546/2017**, a fin de que la ciudadana **CECILIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ** compareciera a la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

6. Siendo las trece horas del día treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete, día y hora señalados para la celebración de la Audiencia de Ley a cargo de la ciudadana **CECILIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, ésta no compareció a dicha audiencia, aun cuando fue debidamente notificada. -----

7. Mediante oficio **CI/MAC/QDR/1086/2016**, se solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México informara si a la fecha, en los archivos de esa Dirección a su cargo, obraban antecedentes de alguna sanción que se haya impuesto la ciudadana **CECILIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ**. -----

Así las cosas, en cumplimiento al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario antes referido, se procede a dictar la Resolución que conforme a derecho corresponde, toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que

practicar, y, -----  
-----  
-----

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.**- Esta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras es competente para, conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 64, 65, 68, 91, párrafo segundo (Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular), 92, párrafo segundo (Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Cuarto y Séptimo Transitorio del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 113 bis, publicada el dieciocho de julio de dos mil diecisiete; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y al tratarse de servidores públicos cuyas conductas se realizaron durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tales. -----

**SEGUNDO.** Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano de Control Interno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el presente procedimiento, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la ciudadana **CECILIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuyó, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: 1. Su calidad de servidor público y 2. Que los hechos materia del presente procedimiento, son efectivamente atribuibles al involucrado y que constituyen transgresión al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, (en lo sucesivo "La Ley de la Materia") en sus fracciones I, XXII y XXIV de la ley de la materia. -----

Expediente: CI/MAC/D/015/2017

Sentado lo anterior, por cuanto al **primero** de los supuestos consistente en la calidad de servidor público, ésta quedó acreditada de la siguiente manera: -----

Se acredita la calidad de servidora pública de la ciudadana **CECILIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, emitido por el Gobierno del Distrito Federal en la que se establece el número de empleado de la servidora pública que nos ocupa, siendo este el 935523, estableciéndose como nuevo ingreso al puesto de Jefe de Unidad Departamental "A", documento con vigencia del primero de marzo de dos mil catorce; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Con la documental señalada, se concluye que efectivamente la ciudadana **CECILIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, tiene la calidad de servidora pública al desempeñarse como JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A" en el Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de "La Ley de la materia" resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, en correlación con el artículo 108, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del mismo. -----

En esas circunstancias, resultan aplicables, al caso, los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa, que:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*"Artículo 108.- "...para los efectos de las responsabilidades a que atude este se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."*

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES  
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Expediente: CI/MAC/D/015/2017

*"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."*

**SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.**

*Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.*

*Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.*

*Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagolita. Secretario: Luciano Valadez Pérez.*

*Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.*

*Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Oscar Zamudio Pérez.*

En esta tesitura legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidora pública de la instrumentada, en la época en que sucedieron los hechos que se les reprochan y se estima, que éste tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional, por lo que se procede a acreditar si los hechos que se atribuyen constituyen una transgresión a las obligaciones

Expediente: CI/MAC/D/015/2017

establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente; conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia por disposición expresa de su artículo 45.

Cabe recordar que el Código Federal de Procedimientos Penales resulta ser la legislación supletoria aplicable al caso de los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones derivadas de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento legal invocado, en atención a la siguiente jurisprudencia:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.** Los artículos 16, 17, 42, 49, 52, 53, 55 y 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal establecen un sistema específico de responsabilidades, complementario del general previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el cual se fijan las obligaciones a cargo de los elementos que pertenecen a los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal, a fin de salvaguardar los valores fundamentales que sustentan su actuación (servicio a la comunidad, disciplina, respeto a los derechos humanos y la legalidad en el desempeño de su función), así como los supuestos y las condiciones para castigar el incumplimiento en la observación de esos valores, las sanciones que pueden imponerse por los actos u omisiones en que incurran y, finalmente, los procedimientos que al efecto deben observarse, lo que constituye una reglamentación de lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, para colmar el vacío legislativo que se advierte de las disposiciones jurídicas que integran aquel contexto normativo, deberá estarse a lo previsto en la ley federal antes mencionada, cuyo artículo 45 dispone que en lo atinente al desahogo y valoración de pruebas, en el procedimiento de destitución de aquellos elementos de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal, son aplicables, supletoriamente, el Código Federal de Procedimientos Penales y, en lo conducente, el Código Penal Federal, pues la señalada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es aplicable en el ámbito del Distrito Federal, según lo establece el artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. No obsta a lo anterior el hecho de que la nueva Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos, en su artículo 47 prevea que "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los títulos segundo y tercero de la ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del

Expediente: CI/MAC/D/015/2017

Código Federal de Procedimientos Civiles.", pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de ese ordenamiento, los **servidores públicos** del Distrito Federal quedaron en un régimen de excepción de **responsabilidades administrativas**, ya que seguirá aplicándose la anterior Ley Federal de **Responsabilidades de los Servidores Públicos**, por lo que sigue vigente en el ámbito local del Distrito Federal y, por ende, resulta aplicable su artículo 45.

**TERCERO.** Ahora bien, por cuanto al **segundo** de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen a la ciudadana **CECILIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ** constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, (en lo sucesivo "La Ley de la Materia") en sus **fracciones I**, (en la hipótesis de *Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier...omisión que cause la deficiencia de dicho servicio...*), y **XXII** (*abstenerse de cualquier... acto que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*), de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación La Magdalena Contreras, en el apartado relativo a la Jefatura de Unidad Departamental de Registros, Movimientos y Procesos, en la hipótesis de objetivo (...registrar documentos de los diferentes movimientos del personal de la delegación (Altas, ....) integrando expedientes que contengan la historia laboral de cada uno de ellos), y funciones (Realizar las acciones iniciales para la contratación de candidatos de nuevo ingreso ... tanto en lo que se refiere a la filiación, integración de documento...); de igual suerte, se infringió la fracción XXIV de "La Ley de la Materia" en la hipótesis de "la demás que le impongan las leyes y reglamentos" al violentar el numeral 7 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 31 de marzo de 2007, que establece: (Las Dependencias...deberán remitir al Instituto de manera mensual en los términos que determine el reglamento respectivo, toda la información referente a los movimientos afiliatorios... todo tipo de información necesaria para el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto).

Así pues, para una mejor comprensión del presente asunto resulta importante precisar las irregularidades atribuidas a la servidora pública involucrada, que se hicieron de su conocimiento a través del oficio **CITATORIO DE AUDIENCIA DE LEY** número **CI/QDR/1546/2017**, de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, el cual -en lo medular- estableció lo siguiente;

*"Se le hace saber que la presente citación procede del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario lo cual deriva de la responsabilidad administrativa que se presume incurrió al desempeñar el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Registros, Movimientos y Procesos de la Delegación La Magdalena Contreras,*

Expediente: CI/MAC/D/015/2017

Lo anterior originó diversas deficiencias administrativas que tuvo como consecuencia que Usted, como Jefe de la Unidad Departamental de Registros, Movimientos y Procesos de la Delegación La Magdalena Contreras, no dio de alta en tiempo y forma al ciudadano David Hernández García como servidor público adscrito a la delegación La Magdalena Contreras ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Lo anterior en virtud de que se recibió en esta Contraloría Interna el escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, la ciudadana Hilda García Serrano, denunció ante esta Contraloría Interna posibles irregularidades administrativas por parte del personal de la Delegación La Magdalena Contreras, toda vez que su hijo David Hernández García, quien es trabajador de dicha demarcación con número de empleada 977920, nunca fue dado de alta ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aún cuando se le realizaba el descuento respectivo de seguridad social; asimismo, refirió que ella presentaba la denuncia en atención a que el trabajador se encontraba internado en un diverso hospital (Hospital Xaca).

Como consecuencia de ella, con fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, este Órgano Interno de Control solicitó al licenciado David Velázquez Velázquez, Director General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras informara la situación laboral del trabajador referida. En atención a dicha oficio, el veinte de enero de dos mil diecisiete el licenciado David Velázquez Velázquez, Director General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras, informó lo siguiente:

"[...] En el mes de diciembre el trabajador en comento acudió a la Jefatura de Unidad Departamental de Registros, Movimientos y Procesos para informar de manera verbal que acudió a su clínica donde le informaron que no estaba dado de alta, por lo que le solicitamos las documentas necesarios para su trámite y estar en posibilidad de regularizar su situación, así como su expediente que, cabe hacer mención, no abra en el área. El día 8 de diciembre de 2016 se solicitó el alta del trabajador con oficio MAC008-20-227/555/2016 ante la Oficina Regional Zona Sur del ISSSTE, el día 19 de enero del presente nos fue entregado documento que avala el alta del trabajador con fecha 10 de julio de 2014, adjunta al presente dos copias debidamente certificadas de los documentos previamente mencionados.

Asimismo, se le informa que el trabajador tiene la opción de solicitar el alta provisional por lo que el servicio o atención no puede ser negada tal como refiere la página oficial <http://www.gob.mx/tramites/ficha/alta-provisional-de-trabajador-issste/ISSSTE/556> que a la letra dice:

"[...]En cuanto a la situación laboral del trabajador le informa que esta Delegación es respetuosa conforme a su derecho con la base trabajadora que presta sus servicios en la presente administración, no obstante, el no contar con las licencias médicas correspondientes, no exime al trabajador o a su familiar de dar aviso a su jefe inmediato; así como el área de recursos humanos de su situación para al momento de contar con sus licencias médicas se lleve a cabo el trámite correspondiente. [...]"

Posteriormente, la ciudadana Hilda García Serrano informó que acudió por la hoja de alta su hijo (el trabajador) pero que la misma fue proporcionada con fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, es decir, posterior a la sucedido con la salud de su hijo.

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se advierten **los siguientes elementos de convicción:** -----

1.- Escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, firmado por la ciudadana Hilda García Serrano en el que se advierte que informó que su hijo de nombre David Hernández García trabaja para esta dependencia con el número de empleado 937920; sin embargo, en fecha 11 de enero de 2017 tuvieron la urgencia de internarlo en el Hospital Xoco, toda vez que la Delegación La Magdalena Contreras no lo había dado de alta ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. -----

Documental pública que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281, y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, de la cual

Expediente: CI/MAC/D/015/2017

se advierte que, al ser una documental privada, esta Contraloría Interna no le puede otorgar valor probatorio pleno sino meramente indiciario, esto es, da el indicio de la existencia de una denuncia toda vez que no se dio de alta al trabajador de David Hernández García ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.-----

2.- Oficio MACO08-20-200/252/2017, de veinte de enero de dos mil diecisiete, emitido por el licenciado David Velázquez Velázquez, Director General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras, del que se desprende que "(...) El día 8 de diciembre de 2016 se solicitó el alta del trabajador con oficio MACO08-20-227/555/2016 ante la Oficina Regional Zona Sur del ISSSTE, el día 19 de enero del presente que nos fue entregado documento que avala el alta del trabajador con fecha 10 de julio de 2014.-----

Documental pública que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281, y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, de la cual se obtiene que el Director General de Administración solicitó el alta del trabajador de referencia ante la Oficina Regional Zona Sur del ISSSTE, siéndoles notificado el día diecinueve de enero del presente el documento que avala el alta del trabajador con fecha 10 de julio de 2014.-----

3.- Copia certificada del aviso de alta emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a favor el servidor público David Hernández García, en la que se advierte que ingresó a laborar en la Delegación La Magdalena Contreras el uno de julio de dos mil catorce y que dicha delegación lo dio de alta ante la citada institución el diecinueve de enero de dos mil diecinueve.-----

Documental pública que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281, y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, de la cual se advierte que ingresó a laborar en la Delegación La Magdalena Contreras el uno de julio de dos mil catorce y que dicha delegación lo dio de alta ante la citada institución el diecinueve de enero de dos mil diecinueve.-----

4.- Copia certificada del recibo de pago expedido por el Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) a favor del servidor público David Hernández García del que se advierte que se encontraba adscrito con la plaza 5801203.-----

Documental pública que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281, y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, de la cual se advierte que el ciudadano David Hernández García se encontraba adscrito con la plaza

5801203.

5.- Oficio MACO08-20-200/462/2017, emitido por el Director General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras informó a esta Contraloría Interna que la ciudadana Cecilia Jiménez González fungía como Jefa de Unidad Departamental de Registros Movimientos y Procesos en la época de los hechos.

Documental pública que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281, y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, de la cual se advierte que la ciudadana Cecilia Jiménez González fungía como Jefa de Unidad Departamental de Registros Movimientos y Procesos en la época de los hechos.

6.- Constancia de nombramiento de personal, de la que se desprende que el uno de marzo de dos mil catorce se dio de alta a la servidora pública **Cecilia Jiménez González** como Jefa de la Unidad Departamental "A" adscrita a la Delegación La Magdalena Contreras.

Documental pública que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281, y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, de la cual se advierte que la ciudadana Cecilia Jiménez González fungía como Jefa de Unidad Departamental de Registros Movimientos y Procesos en la época de los hechos.

Las pruebas detalladas, son documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, por la remisión expresa señalada en el mismo, por lo cual es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece: *"Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes" (sic).* De lo anterior se acredita que las documentales antes calificadas como documentales públicas demuestran signos exteriores en las cuales se observan las firmas plasmadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y ostentan el membrete oficial de la dependencia que lo emite, características que previenen las Leyes, determinándose la calidad de públicos y estas probanzas concatenadas, nos permitieron establecer que efectivamente la ciudadana **CECILIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, en su entonces carácter de Jefa de la Unidad

Expediente: CI/MAC/D/015/2017

Departamental de Registros, Movimientos, y Procesos de la Delegación La Magdalena Contreras en la época de los hechos, no realizó el aviso de alta del Ciudadano David Hernández García ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en la fecha en la que ingresó como empleado de esta delegación, lo que ocasionó que el trabajador no tuviera acceso a la seguridad social a que tiene derecho; asimismo, debido a que con dicha omisión puso en peligro la salud y la vida de dicho ciudadano pues al no tener acceso a seguridad social se le causa una grave afectación a su salud, con lo cual evidenció una falta de responsabilidad en el cumplimiento de las leyes y ordenamientos jurídicos que regulan el servicio público, siendo que se incurrió en dicha omisión sin tener el cuidado y esmero debido, considerando esta autoridad que dicha omisión alude a una falta de interés y empeño en el desempeño de su trabajo como servidora pública, ya que la responsabilidad que tenía como Jefa de la Unidad Departamental de Registros, Movimientos, y Procesos, no debió ser soslayada, siendo de vital importancia el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidora pública, así como de especial responsabilidad se reviste el alta de todos los servidores públicos de nuevo ingreso. En atención a lo anterior, se actualiza la falta administrativa que le fue imputada; como lo es, la violación a "la Ley de la Materia" en su artículo 47 fracciones I (en la hipótesis de *cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause deficiencia de dicho servicio*), y XXII (*abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*), en relación con lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación La Magdalena Contreras, en el apartado relativo a la Jefatura de Unidad Departamental de Registros, Movimientos y Procesos (... registrar documentos de los diferentes movimientos del personal de la delegación (Altas, ...) integrando expedientes que contengan la historia laboral de cada uno de ellos), y funciones (Realizar las acciones iniciales para la contratación de candidatos de nuevo ingreso ... tanto en lo que se refiere a la filiación, integración de documento...); de igual suerte, se infringió la fracción XXIV de "La Ley de la Materia" en la hipótesis de "la demás que le impongan las leyes y reglamentos" al violentar el numeral 7º de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 31 de marzo de 2007, que establece: (Las Dependencias ...deberán remitir al Instituto de manera mensual en los términos que determine el reglamento respectivo, toda la información referente a los movimientos afiliatorios... todo tipo de información necesaria para el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto).-----

**CUARTO.** En cuanto a la Audiencia de Ley a la que no compareció la ciudadana **CECILIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, es de señalarse que sí se desahogó la misma, pero no se derivan declaraciones, pruebas o alegatos que benefician a la incoada, ya que al no presentarse, se tuvo por satisfecho su derecho, concluyéndose la misma sin desestimar las imputaciones formuladas por esta autoridad, imputaciones que tiene sustento legal sobre la base del

Expediente: CI/MAC/D/015/2017

cúmulo probatorio que integra el expediente que se resuelve a través del presente instrumento legal, considerando que su inasistencia no impidió el cumplimiento de las formalidades del procedimiento establecidas en el artículo 64 de "la Ley de la materia", ya que se le dio oportunidad a la procesada de ser escuchada y aportar las pruebas que considerara beneficiaran a sus intereses, lo cual es así una vez que se tiene integrado al expediente que se resuelve la documental consistente en el citatorio a desahogo de audiencia de ley fechado el catorce de agosto de dos mil diecisiete, mismo que fue recibido por el ciudadano Inocente Jiménez González, quien dijo ser hermano de la servidora pública incoada, documento en el que se estableció la fecha de la audiencia que se celebraría el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, con lo que se acredita que se respetaron en todo momento los plazos establecidos en "La Ley de la Materia" y no se vulneró derecho alguno a la incoada, quien de manera unilateral y libre decidió no comparecer ni ejercer su derecho ante esta autoridad.

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por la ciudadana **CECILIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ** durante su desempeño como Jefa de la Unidad Departamental de Registros, Movimientos, y Procesos de la Delegación La Magdalena Contreras, incumple las obligaciones establecidas en "la Ley de la Materia" en su 47, fracciones I, XXII y XXIV de "La Ley de la Materia".

El artículo 47, fracciones I, XXII y XXIV, de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos textualmente establece:

*Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas.*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

(...)

*XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

(...)

*XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos*

(...)

La anterior hipótesis normativa fue infringida por la Ciudadana Cecilia Jiménez González, toda vez que derivado de la conducta que se le atribuye, no cumplió con las obligaciones que le impone la fracción antes transcrita relacionadas con lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación la Magdalena Contreras, vigente al momento de los hechos, en el apartado relativo a la Jefatura de Unidad Departamental de Registros, Movimientos y Procesos, que establece:

**JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE REGISTROS, MOVIMIENTOS Y PROCESOS**

**OBJETIVO:** *Procesar y registrar documentos de los diferentes movimientos del personal de la delegación (Altas, ....) integrando expedientes que contengan la historia laboral de cada uno de ellos.*

**FUNCIONES:**

(...)

- *Realizar las acciones iniciales para la contratación de candidatos de nuevo ingreso... tanto en lo que se refiere a la filiación, integración de documentos...*

(...)

Por su parte el artículo 7 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece:

*Artículo 7. Las Dependencias... deberán remitir al Instituto de manera mensual en los términos que determine el reglamento respectivo, toda la información referente a los movimientos afiliatorios... todo tipo de información necesaria para el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto (...)*

De tal modo, de la lectura armónica y funcional de los preceptos legales apenas transcritos, se desprende que, en primer lugar, al ser ordenamientos jurídicos de observancia obligatoria para los servidores públicos, obligan a su estricto cumplimiento, sin que puedan ser alteradas o modificadas, para efecto de reconocer su carácter primario de fuente del derecho y como rectoras del servicio público y, como se aprecia, respecto a las fracciones I, XXII y XXIV, el supuesto normativo no exige elemento subjetivo genérico o específico, sino que establece como elemento material la observancia de las obligaciones que emanen de las leyes; lo que se infiere de la lectura armónica y funcional del precepto señalado en el artículo 47 de la Ley de la materia, que expresa con toda claridad y precisión "todo servidor público" de tal modo, se infiere que el bien jurídico protegido, es el servicio público; y, teniendo como sujeto activo calificado a un servidor público y, al sujeto pasivo, al Estado, en el caso concreto, la servidora pública **CECILIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, incurrió

Expediente: CI/MAC/D/015/2017

en responsabilidad administrativa al quedar plenamente acreditado que no dio de alta al trabajador David Hernández García ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debido a que el mismo se encontraba laborando en la Delegación La Magdalena Contreras con el número de empleado 937920 y se le realizaban los descuentos correspondientes de seguridad social y, sin embargo, no realizó los trámites tendentes a la inscripción del servidor público como trabajador con derecho al servicio de salud, omisión que ocasionó que no fuera atendido en dicha institución cuando requirió el servicio y con lo cual atentó contra la salud y la vida de dicho servidor pues lo puso en riesgo de salud.

**QUINTO.-** Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo del Gobierno del Distrito Federal en La Magdalena Contreras, determinará **LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA** que le corresponde a la servidora pública **CECILIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, durante su desempeño como **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE REGISTROS, MOVIMIENTOS Y PROCESOS** de la Delegación La Magdalena Contreras, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye –misma que quedó contundentemente acreditada en el cuerpo del presente fallo-, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sirva de apoyo para lo anterior las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de

**Expediente: CI/MAC/D/015/2017**

elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Gúitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aida Garcia Franco.

Registro No. 169806  
Localización: Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Abril de 2008  
Página: 730  
Tesis: 2a. XXXVIII/2008  
Tesis Aislada  
Materia(s): Constitucional, Administrativa

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia

Expediente: CI/MAC/D/015/2017

general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos.  
Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos.  
Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Expediente: CI/MAC/D/015/2017

Esta autoridad está obligada a la estricta observancia de la Ley en su actuación y en las determinaciones y Resoluciones que dicte, por lo cual, para dar certeza, legalidad y precisión al presente instrumento, indefectiblemente se deberá considerar lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación:

*Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.*

*II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*

*III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*

*IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*

*V.- La antigüedad del servicio;*

*VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

*VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Atento a lo anterior, esta autoridad procede a la consideración del artículo aludido, rubro por rubro, por lo cual tenemos que:

**I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.**

La irregularidad administrativa imputada a la ciudadana **CECILIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, deriva en una responsabilidad administrativa que **ES GRAVE**, ya que incurrió en faltas administrativas que causaron un daño a un trabajador de la Delegación La Magdalena Contreras, pues al no haberlo dado de alta ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivó en que dicho empleado no pudiera hacer uso del servicio de salud a que tiene derecho, mismo por el cual realizaba sus aportaciones de seguridad social y, asimismo, atentar contra la vida de un ciudadano por lo cual no se puede pasar por alto, esto es, no sancionar a la incoada, por lo que hay que establecer una sanción prudente y proporcional con la falta cometida, que en el caso es no haber dado de alta a un servidor público ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Expediente: CI/MAC/D/015/2017

Estado; por lo cual se arriba a la conclusión de que dado que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa que se le reprochó, la misma es sancionable al no haber respetado y observado a cabalidad la normatividad que rigió su actuar en su desempeño como servidora pública.

Esta autoridad determina que la conducta que refleja la servidora pública **CECILIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, durante su desempeño como **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE REGISTROS, MOVIMIENTOS Y PROCESOS** de la Delegación La Magdalena Contreras, **ES GRAVE**, dadas las consideraciones plasmadas en el párrafo precedente.

Sirve de apoyo a la consideración de esta autoridad, las siguientes tesis de jurisprudencia:

***SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** -----

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López, 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.* -----

## II.- Las circunstancias socioeconómicas de la servidora pública

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que la ciudadana **CECILIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, se desempeñaba como **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE REGISTROS, MOVIMIENTOS Y PROCESOS** de la Delegación La Magdalena Contreras en el momento de los hechos, con una percepción mensual neta de \$6,450.00 (seis mil cuatrocientos cincuenta pesos) de conformidad con la constancia de nombramiento de personal emitida por el Gobierno del Distrito Federal por el desempeño de su cargo como Jefe de Unidad departamental "A"; mismo que tiene una instrucción escolar de

*Expediente: CI/MAC/D/015/2017*

██████████, con una edad cronológica de ██████████ años; información contenida en el expediente laboral y personal del ahora responsable.

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, la percepción económica que recibió por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es ██████████, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando CUARTO de la presente resolución. -----

**III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora;**

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, como se ha señalado, se desempeñaba con el cargo de **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE REGISTROS, MOVIMIENTOS Y PROCESOS**, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor pública **ES MEDIO**; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras; asimismo, respecto de los antecedentes del infractor, se destaca el oficio **CG/DGAJR/DSP/2854/2017**, mediante el cual, el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que al veintinueve de mayo de dos mil diecisiete no se contaba con registro de sanción impuesta a la ciudadana **CECILIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ**. -----

En cuanto a las condiciones de la infractora, en razón del cargo que ocupaba, se afirma que cuenta con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso dicho supuesto no se concretó. Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la procesada cuenta con nivel de licenciatura trunca, por lo que al aceptar convertirse en servidor público, también aceptó asumir las responsabilidades y obligaciones del cargo que detentó por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE REGISTROS, MOVIMIENTOS Y PROCESOS** de la Delegación La Magdalena Contreras una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus responsabilidades como servidora pública en términos de "la Ley de la materia" y demás disposiciones jurídicas que rigieron su actuar como servidora pública, y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal; por lo que, al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud, y aún, suponiendo sin conceder que la ahora responsable no conociera las leyes que rigen su actuar como servidora pública, es una máxima de derecho que el desconocimiento de la ley no es obstáculo para su

*Expediente: CI/MAC/D/015/2017*

cabal observancia, además de que los servidores público sólo podemos hacer lo que por ley nos está permitido, y la ahora responsable al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar, se generó un incumplimiento en sus funciones, generándose la falta administrativa que se le imputa y quedó plenamente acreditada. -----

#### **IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;**

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique a la infractora por la conducta que se le reprocha; sin embargo, esto no es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer. -----

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta del infractor en su cargo de **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE REGISTROS, MOVIMIENTOS Y PROCESOS** de la Delegación La Magdalena Contreras, por no dar de alta en tiempo y forma al ciudadano David Hernández García como servidor público adscrito a la delegación La Magdalena Contreras ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), conducta con la cual se acredita la conducta reprochada a la ciudadana **CECILIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ** y para el caso, se actualiza con toda claridad y precisión la infracción a los ordenamientos legales que esta autoridad hizo del conocimiento a la procesada.

Ahora bien, los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se encuentran plasmados en el artículo 113 de la Constitución Política y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que consisten en:

**Legalidad.-** Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permiten.

**Honradez.-** En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.

**Lealtad.-** Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

*Expediente: CI/MAC/D/015/2017*

**Imparcialidad.-** Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.

**Eficiencia.-** Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

Una vez definidos los valores fundamentales de la función pública, concluimos que no sólo obliga a sus servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, sino además a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público.

**V.- La antigüedad del servicio;**

De acuerdo con los datos con que cuenta esta autoridad de la servidora pública **CECILIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, cuenta con una antigüedad en el servicio público que data del mes de marzo de dos mil catorce lo que se aprecia de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, en la que consta el alta por ingreso al Gobierno del Distrito Federal -hoy Ciudad de México-, expedida por el Gobierno del Distrito Federal, con número de empleado 935523, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así esta autoridad concluye que aun cuando la incoada tiene experiencia en el desempeño como servidora pública dentro de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal - hoy Ciudad de México-, está obligada al contratarse como tal, a respetar todos los ordenamientos que regulan el actuar de todos los servidores.

**VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;**

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, con el oficio número **CG/DGAJR/DSP/2854/2017** de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado **MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México -documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones- se acredita contundentemente que la servidora pública **CECILIA JIMÉNEZ**



Expediente: CI/MAC/D/015/2017

GONZÁLEZ; no es reincidente en el incumplimiento de obligaciones como servidor público lo anterior es así, toda vez que de la lectura del oficio mencionado se desprende: que se realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, en donde no se localizó a esta fecha registro de sanción de la C. CECILIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ -----

**VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.**

La omisión en que incurrió la procesada **CECILIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, se considera grave, aun cuando, con motivo de la extemporaneidad en que incurrió, **NO SE APRECIA UN DAÑO ECONÓMICO**, asimismo se considera que la ahora responsable **CECILIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, no obtuvo **beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley**, así como tampoco se advierte que – hasta el momento de la emisión de la presente resolución- se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México. -----

Sin embargo, con su actuar atentó contra la vida de un ciudadano. -----

Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento esta autoridad se pronunció por cada fracción del artículo sancionador como lo es el 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer de conformidad, con la Tesis siguiente:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.**

*De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD y la conveniencia de suprimir prácticas que*

Expediente: CI/MAC/D/015/2017

infrinjan las disposiciones de dicha ley: **II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO; III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR; IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; Y, VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.** Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, **Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO, ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, y considerando que durante su desempeño como servidor público en el servicio gubernamental, así como de sus antecedentes, se desprende que no ha sido sancionado por el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público y que con su conducta no obtuvo beneficios económicos, ni causó daños y perjuicios patrimoniales por sus actos, se estima imponerle, en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como **JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE REGISTROS, MOVIMIENTOS Y PROCESOS DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS**, una **INHABILITACIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL PLAZO DE DIEZ AÑOS**, considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de "La Ley de la Materia", ésta Contraloría Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, es procedente determinar que la ciudadana **CECILIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, resulta ser administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen. -----

Por lo expuesto, ésta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, procede a imponer a **CECILIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, quien en la época de los hechos se desempeñó como **JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE REGISTROS, MOVIMIENTOS Y PROCESOS DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS** de la Delegación La Magdalena Contreras, **UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE UNA INHABILITACIÓN EN SUELDO Y**

Expediente: CI/MAC/D/015/2017

**FUNCIONES POR EL PLAZO DE DIEZ AÑOS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, misma que deberá ser cumplimentada de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción I, del ordenamiento legal citado; lo anterior considerando la conducta en que incurrió detentando el puesto de **JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE REGISTROS, MOVIMIENTOS Y PROCESOS DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS**, y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto del presente instrumento legal, sanción que es consecuenta con la irregularidad que se le imputa ya que la misma fue catalogada como no grave; por lo que, es administrativamente responsable al violentar los ordenamientos jurídicos que rigen su actuar como servidor público, como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la sanción se impone considerando que la conducta no contempló alguna causa excluyente de responsabilidad. ----

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se, ----

### RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución. ----

**SEGUNDO.** Se determina imponer una sanción consistente en **UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE UNA INHABILITACIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL PLAZO DE DIEZ AÑOS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá efectos a partir de la notificación de la presente resolución a la ciudadana **CECILIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; señalando que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad a través del Recurso de Revocación y/o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ----

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la ciudadana **CECILIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones. ----

**CUARTO.** Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a que

*Expediente: CI/MAC/D/015/2017*

haya lugar.-----

**QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras y al Jefe Delegacional al primero para que se agregue copia al expediente personal del sancionado y exista constancia en los archivos de la Delegación como antecedente de la sanción impuesta y al segundo para su conocimiento y la aplicación de la sanción correspondiente a la ciudadana **CECILIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ**.-----

**SEXTO.** Hágase del conocimiento de la ciudadana **CECILIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ** que, en pleno respeto a sus derechos humanos y garantías, la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante juicio de nulidad en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, 73 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 31, fracción I, y 73 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respectivamente.-----

**SÉPTIMO.** Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO VÍCTOR HUGO  
CARVENTE CONTRERAS, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN LA  
MAGDALENA CONTRERAS.**



IAGE/mdr

